

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 84.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica por el correo de este dia la Real orden siguiente.

„Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.ª Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega.

3.ª Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.º, ley 11, y el 8.º, ley 18, título 19, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias ali-

menticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.ª Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.ª Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.ª Las medidas que aquí se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1847.—Seijas.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiendo que se han adoptado las medidas convenientes para que se cumpla la voluntad de S. M. y que no se permitirá desde el dia de hoy exportar ninguno de los artículos mencionados sino á los buques que tuvieren ya abierto su registro en la Aduana. Santander 19 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 85.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de las Islas Baleares de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de Villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta: Que empezada por el Marqués de Bell-

puig la construcción de una noria en un predio de su pertenencia cercano á la fuente de la Villa en aquella ciudad, dispuso el Ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: Que reclamado en balde este acuerdo por el Marqués, ya ante el mismo Ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el expresado Juez, por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizado el Alcalde y Ayuntamiento para acordar la referida suspensión, mandando se alzase desde luego con declaración de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: Que admitida esta demanda por el Juez y reclamado el negocio por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata. = Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la Ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que pone entre estas la de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales: = Considerando: = Que la providencia del Ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la Villa, solo da lugar á una cuestión que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase; las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, segun la terminante disposición citada de la ley de 2 de Abril de 1845: = Se decide esta competencia á favor de la Administración; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de las Islas Baleares, dése conocimiento al Juez de Palma de esta decisión y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Marzo de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 86.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica en 23 de Febrero último la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su Ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se

obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente de Segre á favor de los vecinos del expresado pueblo; Que reusando el Ayuntamiento el pago de esta pensión, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho Juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. = Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, remision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas. = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no deben los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes. — Considerando: 1.º Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligación y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al Tribunal competente. 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestión en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pensión á los propios de Lérida y la esencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la Administración esta competencia. — Se decide a favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decisión y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 19 de Marzo de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 87.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Huesca de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo

SECCION DE GOBIERNO.

siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de Marzo de 1846 el Alcalde de Coscojuela de Fontova pidió á dicho Juez en nombre de su vecindario amparase á éste en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fué admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el Juez, y librado despacho al Alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el Consejo provincial.—Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye en general á los Consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.—Considerando: 1.º Que la cuestion promovida por el Alcalde de Coscojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos sitos en el término de este, contrayéndose á la posesion en su actual estado. 2.º Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada Real orden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad:—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca. dése conocimiento al Juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad publica de esta provincia, averiguarán el paradero del quinto desertor Fulgencio Ortiz destinado al regimiento infantería de Gerona núm. 22, cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 20 de Marzo de 1847.—El G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Hijo de Juan y de María Abascal natural de Arredondo, avecindado en S. Roque, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de sustentar la contrata del surtido de treinta mil frascos de hierro para el envase del azogue de las minas del Establecimiento de Almaden en cada uno de los años que debe durar dicha contrata.

1.º El contratista ha de quedar obligado á entregar en Almaden en cada uno de los cinco años de la contrata treinta mil frascos de hierro, verificando su entrada en aquel almacén en fin de Agosto, y si no pudiese hacerlo de la totalidad en esta época, lo hará precisamente de la primera mitad, presentando la segunda en dicho Almaden á principios de Enero siguiente, bajo cuyo concepto concluirá este contrato en fines de Enero de 1852; debiendo ser de cuenta del contratista la responsabilidad de los perjuicios que puedan resultar á la Hacienda pública, por falta del número necesario de frascos en Almacén, en cuyo caso el Gobierno de S. M. se reserva la facultad de reclamar contra él.

2.º Si en alguno de dichos cinco años necesitase la Direccion mas de treinta mil frascos, el contratista quedará obligado á entregar, bajo las antedichas condiciones, los que de mas de aquel número se le pidiesen, dándole el correspondiente aviso con anticipacion de tres meses lo menos.

3.º La hechura de los frascos será igual á la que tienen en la actualidad, sin perjuicio de las mejoras posibles con asentimiento de la Direccion; serán de hierro batido, sus chapastiradas precisamente á cilindro, y el frasco deberá tener de peso el máximo de 16 libras, y el mínimo de quince; incluso el tornillo; procurándose la posible igualdad en figura y capacidad.

4.º El reconocimiento de los frascos se hará en Almaden, en cuyo establecimiento se verificarán las composturas de los que las necesiten por cuenta del contratista con obligacion de reponer este en el mismo año aquellos que resulten totalmente inservibles, quedando los desechados en el establecimiento como hierro viejo, y pagándose al contratista a precios convencionales entre la Direccion y el mismo.

5.º La fabricacion y el hierro han de ser del Reino.

6.º El fabricante entregará por cada cien frascos diez tornillos, sin que por ellos se le haga pago ni aumento alguno, puesto que su importe irá envebidado en el valor del frasco.

7.º El pago de los frascos se verificará después de su entrega, en el Almaden ó en esta Corte, donde mas convenga al contratista.

8.º El contratista quedará obligado al cumplimiento de este contrato, afianzando para su mas exacto cumplimiento del modo conveniente á los intereses de la hacienda pública, en fincas sin gravámen con carga alguna, por valor de seiscientos mil reales.

9.º El tipo para la subasta será el de veinte y cinco reales por cada frasco.

10.º La subasta no podrá tener efecto hasta que S. M. se digne conceder su soberana aprobacion. Madrid 4 de Marzo de 1847.—Cavanillas.—Es copia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de Febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida exclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos, segun los casos que les sean peculiares, y á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero, que puedan establecerse puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere y las clases menesterosas. Segundo, que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial, que se comunicará á los Intendentes. Tercero, que cuando estos ó los Gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida, y se consulte al Gobierno con expresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto, que la facultad de que trata el artículo 1.º no se concede en ningun caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos. Y quinto, que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 6 de Marzo de 1847.—Miguel Belza.º

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la misma. Santander 13 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se inserta á continuacion, para conocimiento del público, la lista de los electores que han tomado parte el primer dia de votacion en el distrito de Selaya para la eleccion de un Diputado á Cortes, mandada hacer por Real orden de 5 del corriente. Santander 21 de Marzo de 1847.—E. G. P. I.—Ramon Carrera.

DISTRITO ELECTORAL DE SELAYA.

Lista de los electores que han concurrido á la votacion del primer dia, y del resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

D Fernando Gutierrez Miera.	D Manuel Diego Madrazo.
Santiago Oria Pelayo.	Manuel Pardo Esendero.
José Trueba.	Antonio de Ceballos Sierra.
Juan Ruiz Zorrilla.	Manuel Oria Mantecon.
José Gonzalez.	Juan Gomez Herrero.
Felipe Revuelta Gomez.	Tomás Diaz Salmon.
Ildefonso Gutierrez Barquin.	Miguel Mantecon.
Antonio Quintanal Rueda.	José Llerena.
Gregorio de Rueda y Guerra.	Ramon Ruiz Oria.
Manuel Diez de Velasco.	Benito del Castillo.
Pablo Gonzalez Galindo.	Manuel Ibañez.
Felix Mazon.	Angel Maria Diego.
Manuel Ruiz Llerena.	Juan Mazorra.
Pedro Fernandez del Monte.	Antonio de Uribarri.
José de Bustamante.	Antonio Saenz Miera.
Ilario Garcia Huerta.	Cándido Garcia Huerta.
Valentin Ruiz Carriedo.	Anselmo Ruiz Llerena.
Alfonso Acosta.	José Maria Velez.
Antonio Quijano.	Ramon Perez Camino.
José Maria Obregon.	Ildefonso Martinez Conde.
Lorenzo Mantecon.	Antonio Ruiz Villegas.
Francisco G. Quintanal.	Victor Ruiz Villegas.
José Perez Oria.	Manuel Fernandez Cabada.
Melchor Arroyo.	Ventura de España.
Fernando Bustamante.	Marcos Sainz Pardo.
Joaquin Abascal Aldeano.	José de la Cantolla Cobo.
Antonio Garcia Diaz.	José Maria de la Lomba.
Francisco Martinez.	Andrés del Campo.
José de Quevedo.	

Está conforme con el resultado de la votacion de hoy, segun el cual comprende esta lista todos los electores que han tomado parte en la eleccion reducidos al número de 57; los cuales han sido todos obtenidos por el Sr. Marques de Montecastro, de cuya veracidad y exactitud certifican el infrascrito Presidente y Secretarios escrutadores del Distrito electoral de Selaya, en él á 20 de Marzo de 1847.—Manuel Diego Madrazo.—Anselmo Ruiz Llerena.—Antonio Saenz Miera.—José Maria Velez.—Cándido Garcia Huerta.

ANUNCIOS.

Don Esteban Carrillo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Don José Joaquin de Quevedo Hoyos de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Arenas para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viajes, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 21 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del distrito municipal de Santillana, dotada con 7500 rs. vn. anuales, satisfechos por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en el Boletin para que los aspirantes á ella puedan dirigir las solicitudes en el término de un mes francas de porte con la nota de sus servicios en la facultad, á la Secretaria de dicho Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la contrata. Santander 14 de Marzo de 1847.